

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean a instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 27.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion para procesar á D. Francisco Marin y Daza, Alcalde de Esparragosa de Lares, por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que la noche del 15 de Junio último se estaba celebrando una funcion dramática en el pueblo de Esparragosa y el Alcalde D. Francisco Marin dió orden á las personas que ocupaban la primera fila de asientos que se levantasen de aquel sitio, á pretexto de que se hallaban muy cerca del escenario:

Que las personas á quienes se dirigia tal orden se resistieron á obedecerla, y al saberlo el Alcalde mandó á un alguacil y dos hombres mas que á viva fuerza la ejecutasen, lo cual no llegó á verificarse, porque los individuos aludidos se levantaron y retiraron del local:

Que uno de ellos denunció al siguiente dia lo ocurrido al Juzgado de primera instancia del partido, y en su virtud se instruyeron diligencias en

averiguacion, de las que aparece, segun declaracion del Alcalde, que habiendo recibido quejas del director de la compañía dramática porque algunos espectadores se sentaban casi al pié del escenario, determinó que en las representaciones sucesivas mediase un metro de distancia entre el público y los actores, y esa fué la razon de mandar á los que ocupaban la primera fila que se retirasen:

Que el denunciador y demás personas que con él declararon, despues de decir que estaban en su derecho sentándose en el sitio que tuvieron por conveniente, añadieron que el proceder del Alcalde habia sido arbitrario y vejatorio, y originado por enemistad y rencor personal:

Que con estos datos, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, calificando de abusiva y vejatoria la conducta del Alcalde, solicitó la previa autorizacion para procesarle, como comprendido en el art. 300 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion, por no creer que el Alcalde hubiese cometido delito; si bien teniendo en cuenta la manera con que aquel funcionario procedió, le impuso como correccion disciplinaria una multa de 50 escudos, apercibiéndole severamente para lo sucesivo.

Visto el núm. 3.º del art. 10 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los funcionarios dependientes de su autoridad en el ejercicio de su cargo:

Considerando que tanto la natura-

leza del hecho ejecutado por el Alcalde de Esparragosa, como la definicion misma que el Código da á la palabra delito, no permiten calificar de tal manera ese mismo hecho:

Considerando que lo que se deduce de estas actuaciones es la falta de prudencia con que dicho Alcalde procedió en su inoportuna determinacion, y esta constituye una falta cuya correccion corresponde al Gobernador, el cual le impuso ya una multa por via de castigo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Antonio, en la capital, la autorizacion para procesar á D. José Otero, Director del Hospital civil de Cádiz; y del cual resulta:

Que por auto del mismo Juzgado fué depositada una mujer llamada Aurora Espiciaga en el Hospicio provincial de Cádiz y puesta á disposicion del Gobernador civil; y por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia se la trasladó al Hospital, por haberse notado que se hallaba en estado de preñez:

Que recibida por el Director del Hospital D. José Otero, previno á sus dependientes que no se dejara salir

á la depositada sin orden del Gobernador de la provincia, y adoptó las medidas convenientes para la seguridad de la mujer, que por otra parte se hallaba en el establecimiento, no en concepto de presa, sino de enferma:

Que enterado el Director de que la expresada mujer habia recibido en su habitacion y conferenciado con un hombre que dijo ser su Procurador, dió orden á los porteros de que la impidiesen toda comunicacion con persona alguna, aun en los dias y horas de entrada:

Que á pesar de estas precauciones, la mujer logró eludir la vigilancia de los dependientes del establecimiento, marchándose en la tarde del 17 de Mayo del corriente año, sin que persona alguna haya expresado que la vió salir:

Que puesto el hecho inmediatamente en conocimiento del Juzgado, se procedió á instruir las oportunas diligencias, cuyo resultado fué dictar el Juez auto de sobreseimiento con respecto al Director del Hospital, por no haberse averiguado en el [sumario] dato alguno que pudiera hacer presumir que dicho funcionario tuvo participacion en la evasion de la mujer:

Que la Audiencia del Territorio revocó el proveido del Juez, y mandó que se procediese con arreglo á derecho contra el Jefe del Hospital por el cargo que le resultaba; y cumpliendo lo mandado, el Juez ha solicitado posteriormente la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Director en concepto de empleado público:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion, fun-

dándose en que legalmente no puede hacerse cargo al espresado funcionario, tanto porque empleó los medios adecuados para la seguridad de la mujer depositada en el Hospital, como por la circunstancia de no ser los hospitales establecimientos de corrección.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al Director del Hospital de Cadiz, y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el funcionario á quien se alude;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no ha lugar á conceder ni negar la autorizacion de que se trata; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden, para que las continúe, si así lo estima, y en su caso solicite de nuevo la prévia autorizacion.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 29.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorizacion para procesar á D. Antonio de la Torre y Carmelo Sanz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Riva de Sachies y del cual resulta:

Que por orden del Ingeniero jefe de montes del distrito se instruyeron diligencias en averiguacion del abuso cometido por el Alcalde y Síndico de la Riva, contratando un aprovechamiento de leñas sin las formalidades debidas y pasadas al Juzgado de primera instancia para que las continuase con arreglo á derecho, aparece de ellas lo siguiente:

Que segun las declaraciones de varios carboneros, vecinos de Coveta, el 18 de Marzo último celebraron un contrato con el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de la Riva, para aprovechar las leñas existentes en el sitio llamado Morra del Toril, abonando á aquellos funcionarios la cantidad de 36 escudos:

Que este aserto aparece confirmado por la declaracion que un vecino de Coveta, D. Fernando Lopez Pelagrin, quien expresó que el contrato tuvo lugar entre los referidos carboneros y el Alcalde, Síndico y Secretario de la Riva, los cuales manifestaron estar autorizados verbalmente por el Ingeniero

jefe de Montes para utilizar el aprovechamiento de las leñas, reduciéndolas á carbon:

Que el Juzgado, en vista de estas declaraciones, y teniendo en cuenta que las diligencias habian principiado á instruirse por orden del Ingeniero, quien las habia remitido para que se procediera criminalmente contra los autores del hecho, de acuerdo con el promotor fiscal, solicitó del Gobernador la autorizacion para procesar al Alcalde y Síndico, suponiendo que habian cometido un abuso previsto en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, oyendo á los interesados y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto del presente año y disposiciones que en ella se mencionan, el conocimiento de los daños causados en montes públicos, cuyo importe no exceda de la cantidad que pueden imponer los Alcaldes ó los Gobernadores, corresponde á estas Autoridades en la via gubernativa.

Visto el núm. 5.º de las conclusiones que contiene la citada circular de 17 de Agosto último, segun la cual las faltas que se cometan en los montes públicos, contravinendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos, deben ser corregidas y penas gubernativamente:

Y visto el núm. 4 siguiente que cita el Gobernador:

Considerando que el aprovechamiento contratado por el Ayuntamiento de la Riva ha sido tasado en 36 escudos, y por tanto el conocimiento y apreciacion de las circunstancias con que se verificó corresponden á la Administracion en la via gubernativa con sujecion á lo dispuesto en los artículos trascritos de la Real orden circular citada;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 310.

Subasta de uniformes para la Guardia rural.

El dia 16 del actual tendrá lugar en mi despacho y bajo de mi presidencia y asistencia de un Sr. Diputado provincial, á la hora de las doce de su mañana la subasta para la construccion de los uniformes de la Guardia rural de la provincia. Las personas que deseen interesarse en dicha contrata pública podrán enterarse en la Secretaría de este Gobierno de provincia del pliego de condiciones de la misma y de los modelos

á que han de ajustarse en su construccion dichos uniformes.

Palencia 7 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 311.

Seccion de Fomento.—Negociado de Instruccion pública.

Son muchos los Alcaldes que no han remitido á este Gobierno de provincia los recibos duplicados que acrediten hallarse satisfechas las atenciones de primera enseñanza en sus respectivas localidades, y es tanto mas reprehensible su conducta en este particular, cuanto que hoy el Tesoro público los tiene satisfechos los intereses devengados por sus fincas vendidas. Tal proceder no tiene excusa, y dispuesto como me hallo á no tolerar por mas tiempo el descuido de servicio tan preferente, he acordado prevenirles, que si á término de ocho dias no han hecho el envío de los justificantes que se reclaman, expediré sin otro aviso, expresos á recogerlos con cargo sus dietas al propio peculio de los Alcaldes morosos.

Palencia 6 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBISPADO DE PALENCIA.

PRÓROGA

por tres meses para la presentacion de los documentos referentes á capellanías colativas y otras fundaciones piadosas.

La instruccion dictada para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede, sobre el arreglo de capellanías colativas, familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, previene en su art. 13 que los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion de dicho Convenio en el *Boletín oficial* de la provincia, recurrarán al Diocesano presentando los documentos que en el mismo art. 13 de la Instruccion se expresan, á fin de proceder á la redencion de las cargas eclesiásticas que gravitan sobre los bienes de las fundaciones. Transcurrido este plazo y deseando evitar perjuicios á los interesados, en uso de las facultades que se Nos conceden por el artículo 9.º de la citada Instruccion,

prorogamos por tres meses, contados desde esta fecha, el término para que tanto los que están obligados á redimir las indicadas cargas como los que están autorizados para pedir la redencion y quieran aprovecharse de este beneficio presenten las respectivas solicitudes. Estas escritas en papel del sello 9.º se dirigirán á Nos acompañadas de los documentos correspondientes que se mencionan en la Instruccion.

Cumplido este nuevo plazo se procederá por nuestro Delegado á la formacion de los expedientes instructivos segun se dispone en la misma Instruccion.

Palencia 31 de Enero de 1868.—
Juan, Obispo de Palencia.—Es copia

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Seccion 1.ª

Para que esta Administracion pueda cumplir debidamente un servicio encomendado por las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y derechos del Estado es indispensable que á la mayor brevedad remitan á la propia dependencia todas las Municipalidades de la provincia, una relacion certificada autorizada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ámbos y con referencia á los padrones de riqueza, apéndices y repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen con la debida separacion todas y cada una de las fincas á las cuales se hayan impuesto cuotas que deba satisfacer el Estado en el actual año económico, cuyo documento se redactará con estricta sujecion al modelo adjunto; teniendo entendido que por cada una de las tres procedencias de Clero, Estado y Secuestros ha de formarse relacion separada.

Como estos datos tienen por objeto conocer la cantidad que trimestralmente debe abonar la Hacienda por contribucion impuesta á las fincas cuya administracion corre á su cargo, interesa que los Sres. Alcaldes den á este servicio toda la preferencia posible, para que en un corto plazo pueda esta dependencia formar la relacion y liquidacion general de toda la provincia á fin de que, por la Direccion del ramo se abra el oportuno crédito con que atender al pago de las cuotas del tercer trimestre.

Como quiera que esta circular se dirige á todos los Sres. Alcaldes de la provincia en general, es de absoluta

necesidad que aquellos en cuyos distritos municipales no posea fincas el Estado, lo manifiesten así por medio de una simple comunicacion, para que de este modo no se paraliquen los trabajos gastando tiempo en recuerdos innecesarios.

La Administracion abriga la íntima confianza que ni uno solo de los Sres. Alcaldes de la provincia demostrará este importante servicio que tiepe por objeto como dijo antes, regularizar el pago de las cuotas impuestas á

las fincas del Estado por contribucion territorial y que tendrán especial cuidado en que los datos que se les reclaman sean tan exactos que no difieran en nada de los antecedentes de esta oficina con los cuales han de ser escrupulosamente comprobados, debiendo tener entendido ademas que, mientras no les presenten en la Administracion no se satisfarán los recibos talonarios del actual tercer trimestre.

Palencia 5 de Febrero de 1868.— El Administrador, Juan M. Martin,

Número 1.º

D. N.... Secretario del Ayuntamiento de....

CERTIFICO: que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en.... ó en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de.... sobre los que se ha girado el del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado, que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra es la siguiente:

NÚMERO de orden del amillaramiento ó apéndices.	CONCEPTOS DE RIQUEZA.	PRODUCTO total. — Escudos.	BAJAS. — Escudos.	LÍQUIDO imponible. — Escudos.	QUE CORRESPONDE	
					Al propietario. — Escudos.	Al colono. — Escudos.
»	Fincas rústicas.	»	»	»	»	»
»	Id. urbanas.	»	»	»	»	»
»	Censos	»	»	»	»	»

Asimismo CERTIFICO: que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado es la siguiente:

NÚMERO de orden en el repartimiento.	CONCEPTO DE RIQUEZA.	RIQUEZA LÍQUIDA imponible. — Escudos.	CUOTA TOTAL de contribucion, incluidos los recargos. — Escudos.	OBSERVACIONES.
»	Por rústico.	»	»	»
»	Por urbano.	»	»	»
»	Por censos.	»	»	»
»	Por	»	»	»

Y por último, CERTIFICO: que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

Por cupo para el Tesoro.	»
Por gastos municipales.	»
Por ídem provinciales.	»
Por fondo supletorio.	»
Por premio de cobranza	»
TOTAL.	»

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, expido la presente en.... á.... de.... de 1868.

EL ALCALDE,
V.º B.º

EL SECRETARIO,

NOTAS.

1.º Por los bienes procedentes del Clero y de Secuestros que, ademas de los del Estado, administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.

Y 2.º Cuando el Tesoro no pague la contribucion, porque tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de nueve dias, que empezarán á correr y contarse desde el que se publique en la Gaceta, á Juan, Nicanor Maria de la Encarnacion, hijos de Juan Antonio Silva, é Isabel Gimenez, vecinos de Badajoz, y Agueda Duval, todos gitanos, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado, á ser indagados, y responder de los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que estoy siguiendo por lesiones inferidas á Maria Isabel Gimenez, vecina de Garrovillas, y Maria Duval de Tordesillas, tambien gitanos, en la tarde del dia diez y siete de Setiembre último, hallándose en la feria de Astudillo, y tambien defenderse en dicha causa, que si lo hicieren, les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren, y de lo contrario pasado dicho término sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinticuatro de Enero de 1868.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El Juéves veinte de Febrero próximo á las doce de su mañana se celebrará en la Sala capitular municipal el remate para la construccion de once uniformes para la escuadra de serenos de esta Capital, con arreglo al modelo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion al Sr. Presidente durante la primera media hora de la subasta. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta se abrirá entre sus autores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que ofrezca mayores ventajas; advirtiéndole que para tomar parte en el remate se acompañará á las proposiciones el documento que acredite haber hecho el depósito de cuarenta

escudos en la de este Ayuntamiento.

Palencia 51 de Enero de 1868.— El Alcalde Presidente, Juan Solórzano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... se obliga á construir once uniformes para la escuadra de serenos de esta Capital con sujecion al modelo y condiciones de que se ha enterado y se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal por la suma de.... cada uno de dichos uniformes, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Las personas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el año último, con la presentacion de las escrituras que acrediten el registro de la propiedad del partido con el pago á la Hacienda de los derechos correspondientes, segun Real orden de 15 de Abril de 1864, en el término de veinte dias, pasados los cuales se harán acreedores á las penas marcadas en el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Castromocho 2 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Nicanor Perez.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1868-69, se hace preciso como medida preliminar, que los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al pago de dicha contribucion, en el preciso término de los 20 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones que acrediten las alteraciones que haya sufrido la propiedad enclavada en este término jurisdiccional; debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del registro, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1864, sin cuyo requisito no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Cevico Navero 3 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Miguel Conde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Marzo del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.		ARTÍCULOS. — Escudos.	TOTAL por capítulos. — Escudos.	TOTAL por secciones. — Escudos.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
<i>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</i>				
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	621		
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	392		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	150		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33	1594	
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	109		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	80		
	Material de estas comisiones.	59		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	150		
<i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i>				
2.º	Gastos de bagajes.	167		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>	900	1317	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	83		
5.º	Idem de calamidades públicas.	167		
<i>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	318	318	
<i>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.	105		9711
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	855		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	332	1460	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	92		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	67		
6.º	Biblioteca provincial.	9		
<i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	596		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de Hospitales.	666	5022	
3.º	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	1373		
4.º	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	2387		
<i>Capítulo 8.º—Imprevistos.</i>				
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416	416	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
<i>Capítulo 2.º—Carreteras.</i>				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	388	388	
<i>Capítulo 3.º—Obras diversas.</i>				
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	13179	13179	15190
<i>Capítulo 4.º—Otros gastos.</i>				
Único.	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.	1207	1207	
TOTAL GENERAL.				24901

En Palencia á 1.º de Febrero de 1868.—El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, interino, Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Gobernador, Betegon.
El Consejo en union del Diputado provincial residente en esta Ciudad Don Faustino Albertos, ha examinado y aprobado en sesion de este dia la precedente distribucion de fondos. Palencia 4 de Febrero de 1868.—El Presidente, Fabian Quevedo.—Demetrio Betegon, Secretario.